

La Consulta Popular del 1º de Agosto, 2021

Notas para valorar el primer ejercicio legal y nacional de democracia participativa

Para intentar analizar y valorar La Consulta Popular del 1º de Agosto de 2021, como el primer ejercicio legal y nacional de democracia “participativa” y “directa” (así lo reconoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación) de los mexicanos, es preciso abordar el tema en tres dimensiones:

- I. La dimensión jurídica;
- II. La dimensión política; y
- III. La perspectiva ciudadana

Lo Jurídico

De acuerdo con la definición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), la Consulta Popular, prevista en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos es un ejercicio de “democracia participativa”, como complemento de la “democracia representativa”.

En términos jurídico formales, la *Consulta Popular* del 1º de agosto 2021 es completamente legal. Fue convocada por el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto del año 2020.

La Consulta Popular fue solicitada por la Presidencia de la República ante el Senado de la República con las formalidades de Ley el pasado 15 de septiembre de 2020, y la pregunta original presentada rezaba del siguiente modo:

“¿Está de acuerdo o no con que las autoridades competentes, con apego a las leyes y procedimientos aplicables, investiguen, y en su caso sancionen, la presunta comisión de delitos por parte de los expresidentes Carlos Salinas de Gortari, Ernesto Zedillo Ponce de León, Vicente Fox Quesada, Felipe Calderón Hinojosa y Enrique Peña Nieto antes, durante y después de sus respectivas gestiones?”.

<https://lopezobrador.org.mx/2020/09/15/presidente-da-a-conocer-solicitud-de-consulta-popular-para-llevar-a-juicio-a-expresidentes/>

Los medios de comunicación informaron que fue Julio Scherer Ibarra, Consejero Jurídico de la Presidencia de la República, quien presentó dicha solicitud ante el Senado de la República, por iniciativa del presidente Andrés Manuel López Obrador.

La pregunta original fue reformulada por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, de tal forma que la “Convocatoria” aprobada por la misma Corte

establece que el objeto de la consulta es conocer “la opinión” de la ciudadanía respecto de la siguiente pregunta:

“¿ESTÁS DE ACUERDO O NO EN QUE SE LLEVEN A CABO LAS ACCIONES PERTINENTES, CON APEGO AL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL, PARA EMPRENDER UN PROCESO DE ESCLARECIMIENTO DE LAS DECISIONES POLÍTICAS TOMADAS EN LOS AÑOS PASADOS POR LOS ACTORES POLÍTICOS ENCAMINADO A GARANTIZAR LA JUSTICIA Y LOS DERECHOS DE LAS POSIBLES VÍCTIMAS?

“SÍ ESTOY DE ACUERDO

“NO ESTOY DE ACUERDO”

Las bases jurídicas de la Consulta se ubican en el artículo 35, fracción VIII, Apartado 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Consulta Popular, Capítulo III, Sección Tercera.

El Artículo 35 constitucional dispone lo siguiente:

“Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

“VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional, las que se sujetarán a lo siguiente: (Párrafo reformado DOF 20-12-2019)

“1o. Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de:

“a) El Presidente de la República;

“b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o

“c) Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia nacional, los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.

“Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia regional competencia de la Federación, los ciudadanos de una o más entidades federativas, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores de la entidad o entidades federativas que correspondan, en los términos que determine la ley.

(Inciso reformado DOF 20-12-2019)

“Con excepción de las hipótesis previstas en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión; (“Párrafo reformado DOF 20-12-2019)

“2o. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes;

“3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ni las garantías para su protección; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la permanencia o continuidad en el cargo de los servidores públicos de elección popular; la materia electoral; el sistema financiero, ingresos, gastos y el Presupuesto de Egresos de la Federación; las obras de infraestructura en ejecución; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta; (Apartado reformado DOF 20-12-2019)

“4o. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o. de la presente fracción, así como la organización, difusión, desarrollo, cómputo y declaración de resultados.

“El Instituto promoverá la participación de los ciudadanos en las consultas populares y será la única instancia a cargo de la difusión de las mismas. La promoción deberá ser imparcial y de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, sino que deberá enfocarse en promover la discusión informada y la reflexión de los ciudadanos. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos sobre las consultas populares.

“Durante el tiempo que comprende el proceso de consulta popular, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, salvo

aquellas que tengan como fin difundir campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia; (“Apartado reformado DOF 10-02-2014, 20-12-2019)

“5o. Las consultas populares convocadas conforme a la presente fracción, se realizarán el primer domingo de agosto; (Apartado reformado DOF 20-12-2019)

“6o. Las resoluciones del Instituto Nacional Electoral podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como de la fracción III del artículo 99 de esta Constitución; y (Apartado reformado DOF 10-02-2014)

“7o. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.” (Fracción adicionada DOF 09-08-2012)

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

Por su parte, la **Ley Federal de Consulta Popular**, en su Capítulo III, Sección Tercera dispone que la difusión de la Consulta corresponde al INE:

“DE LA DIFUSIÓN DE LA CONSULTA

“Artículo 40. Durante la campaña de difusión, el Instituto promoverá la participación de los ciudadanos en la consulta popular a través de los tiempos en radio y televisión que corresponden a la autoridad electoral.

“La promoción deberá ser imparcial. De ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de la consulta popular.

“Artículo 41. El Instituto promoverá la difusión y discusión informada de las consultas que hayan sido convocadas por el Congreso de la Unión a través de los tiempos de radio y la televisión que correspondan al propio Instituto.

“Cuando a juicio del Instituto el tiempo total en radio y televisión a que se refiere el párrafo anterior fuese insuficiente, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante.

“Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos sobre la consulta popular. El Instituto ordenará la cancelación de cualquier propaganda e iniciará el proceso de sanción que corresponda.

“Artículo 42. Durante los tres días naturales anteriores a la jornada de consulta y hasta el cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibida la publicación o difusión de encuestas, total o parcial, que tenga por objeto dar a conocer las preferencias de los ciudadanos o cualquier otro acto de difusión.”

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFCPo_190521.pdf

Declaratoria de validez y procedencia constitucional de la Consulta Popular

El 1º de octubre de 2020, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró procedente la Consulta Popular por una votación de seis a favor y cinco en contra, pero se debió de reformular la pregunta, pues originalmente la Ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales, **declaró inconstitucional “el objeto” de la Consulta Popular**, exponiendo lo siguiente:

“SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:

“Gracias, señor Presidente.

“Voy a ser muy breve. El proyecto —que ya se conoce, en general, desde luego por ustedes, señoras y señores Ministros—, que tiene aproximadamente cuarenta y tres o cuarenta y cuatro cuartillas de tamaño oficio —por cierto—, yo voy a hacer una presentación muy breve de solo tres cuartillas tamaño carta, para no —pues— modificar ya nada de lo que está puesto en mi propuesta.

*“En el proyecto sujeto a consideración se analiza la petición de consulta hecha por el Presidente de la República de la siguiente manera. Como expresamente dispone el artículo 26, fracción II, inciso a), de la Ley Federal de Consulta Popular, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá, en primer lugar, **definir si la materia u objeto de la consulta es constitucional** conforme a los requisitos y parámetros que establece el artículo 35 de la Constitución Federal.*

“En segundo lugar, para el caso —como bien ya lo ha señalado el señor Presidente— de que este Tribunal Pleno considerara que la materia es válida, es constitucional, se tendría que verificar que la pregunta propuesta deriva directamente de la materia de la consulta, que no sea tendenciosa ni tenga juicios de valor, que emplee un lenguaje neutro, sencillo y

comprensible, que esté relacionada con el tema de la consulta y formulada de tal manera que las personas solo deban responder sí o no.

“Por el contrario —como se señala en esta resolución o en esta propuesta—, esa determinación debe corresponder a quien tenga los elementos, las pruebas, los indicios para formular una denuncia ante la autoridad correspondiente.

“El objeto o finalidad de la petición, que es la materia que está proponiéndose en el proyecto, señala, primero y fundamentalmente, que se reconoce que la finalidad de la consulta popular consiste, precisamente, en empoderar las voces y la voluntad de la ciudadanía, así como también proteger los derechos humanos y el estado de derecho; esa es la finalidad de la consulta popular. En segundo lugar, se propone establecer que el objeto integral de la petición formulada es consultar al pueblo de México si está de acuerdo o no en que las autoridades competentes investiguen y, de resultar probada y fundada alguna causa, se sancione penalmente a los expresidentes de México referidos en el escrito de solicitud, y en esa vía, precisamente, en materia penal, como se señala en el texto de la petición formulada en sus considerados, especialmente décimo y décimo tercero.

*“Así, del análisis que se sigue y detalla en este proyecto, hay consideraciones por las que se estima que **el objeto de la consulta popular es inconstitucional por cinco razones**, tanto en forma individual como —desde luego— en su conjunto.*

*“En primer lugar, el proyecto señala que la consulta, por sí sola, se considera inconstitucional, **pues condiciona la eficacia y validez de los derechos humanos y sus garantías a lo que determina un sector de la población en una consulta pública, lo cual se considera que no es constitucionalmente posible porque no es posible realizar una consulta popular que condicione la vigencia de los derechos humanos a lo que decida un grupo de la población**, ya que los derechos humanos y sus garantías son indisponibles y, mucho menos, pueden ser restringidos en una consulta popular ni por nadie.*

*“Segundo, como segunda razón, en el proyecto se considera que el objeto de la consulta popular solicitada es inconstitucional porque **pone en riesgo los derechos de las víctimas y de las personas ofendidas por los hechos presuntivamente sancionables** a los que se refiere la solicitud y, en su caso, la pregunta.*

“En este sentido, debe de recordarse que tanto toda persona como las autoridades del Estado Mexicano se encuentran obligadas a denunciar cualquier hecho y, con ello, a que se lleven a cabo todas las investigaciones necesarias para llegar a la verdad y sancionar cualquier delito cometido por cualquier persona: sea un expresidente, un funcionario o cualquier otra persona.

*“En tercer lugar, en esta propuesta se dice que el objeto de la consulta popular, al identificar y señalar con claridad a las personas a las que se propone investigar penalmente puede estimarse **contrario al principio de presunción de inocencia y del debido proceso penal de esas personas, lo que evidentemente vulnera los derechos humanos.***

“Conforme a diversos precedentes de esta Suprema Corte y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las violaciones a la presunción de inocencia pueden generar la ilicitud de pruebas o, en casos más graves, la inconstitucionalidad de todo el proceso.

“En el proyecto se considera que la consulta popular, en los términos planteados, puede viciar los procesos penales en curso y aún los futuros, lo que puede imposibilitar que los jueces se pronuncien sobre la responsabilidad penal de esos delitos y, al final de cuentas, de existir tales delitos puedan quedar impunes, lo que atenta contra los derechos de las víctimas y de los afectados directos, pero también en contra de todo el pueblo de México.

*“En cuarto lugar y del mismo modo, **la materia de esta consulta se estima inconstitucional porque involucra la restricción de las garantías o mecanismos para la protección de los derechos humanos,** toda vez que la investigación, persecución y sanción de los delitos es una función esencial del Estado Mexicano, que no puede someterse a la decisión popular. Los derechos humanos no son negociables, por tanto, se considera que no es procedente una consulta popular para hacer exigibles los derechos humanos ni el cumplimiento de sus garantías de protección.*

*“La quinta razón que se expone en el proyecto considera que **la consulta popular es violatoria del principio de igualdad, debido a que no está justificado por qué a unas personas —en este caso, expresidentes— se les someta al escrutinio público para determinar si se les debe investigar o no penalmente, mientras que al resto de las personas de este país no se les da ese mismo tratamiento.***

*“Finalmente, en el proyecto se prevé que si la mayoría de las personas consultadas, siempre que participe **al menos el cuarenta por ciento del padrón electoral**, se decidieran por el “no”, o sea, por no iniciar procesos de investigación, **el resultado sería vinculante para todas las autoridades y, precisamente, para no vulnerar la autonomía y correcto funcionamiento de los órganos del Estado, es que se considera inconstitucional la consulta misma, de considerarse que la respuesta por un “no”, no fuera vinculante, esto demostraría entonces que la consulta popular sería innecesaria y realizarla llevaría a desnaturalizar la esencia de este tipo de ejercicios democráticos, pues el artículo 35, fracción VIII, apartado 2, de la Constitución, expresamente señala: “el resultado será vinculatorio para los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federales y para las autoridades competentes”.***

*“Con base en lo anterior —como ya lo adelanté—, **en el proyecto que someto a su consideración se propone concluir que la materia de esta consulta popular es inconstitucional.***

“Y ya para terminar, únicamente quiero enfatizar que, en este caso, la tarea de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no tiene nada que ver con decidir si debe investigarse o no a los expresidentes de México por los delitos que supuestamente cometieron antes, durante y después de su gestión.

“A la Suprema Corte no le corresponde decidir, en este caso, si existen pruebas o si debe abrirse una investigación, sino solo analizar la constitucionalidad de los fundamentos de una pregunta que se sometiera a la consulta popular. Muchas gracias, señor Presidente.”

(Subrayados en negritas nuestros)

En Resumen: El ministro ponente, Luis María Aguilar Morales, expuso su proyecto en el sentido de negar la consulta por cinco razones principales:

- I. Lesiona los derechos humanos de los ex mandatarios;
- II. Condiciona la obligación de procesar a cualquier persona responsable de un hecho delictivo, sea o no un ex presidente;
- III. Viola el principio de presunción de inocencia;
- IV. Implica poner a votación los derechos; y

V. Contradice el principio de igualdad.

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquiograficas/documento/2020-10-01/1%20de%20octubre%20de%202020%20-%20Versi%C3%B3n%20definitiva.pdf>

El mismo 1º de octubre 2020, con ocho votos a favor y tres en contra, se aprobó la pregunta de la Consulta Popular, reformulada por el ministro presidente de la SCJN, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

La pregunta es la que aparece en el Diario Oficial de la Federación ya citado, y el ejercicio de la Consulta Popular **no será vinculante**. No tendrá consecuencias jurídicas de tipo ministerial o penal para ninguna persona.

El resultado de la Consulta Popular no será vinculante, pues el pronunciamiento de la SCJN del mismo 1º de octubre reseñado, aclaró que el resultado de este ejercicio no será vinculante para la Fiscalía General de la República (FGR) ni para los jueces que más adelante puedan avocarse a la resolución de los juicios respectivos. Esto porque, los procuradores (investigación ministerial) e impartidores de justicia (debido proceso judicial de tipo penal), en su actuación, deben permanecer dentro de los marcos legales de autonomía, independencia e imparcialidad.

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquiograficas/documento/2020-10-01/1%20de%20octubre%20de%202020%20-%20Versi%C3%B3n%20definitiva.pdf>

¿Quién puede solicitar La Consulta Popular?

El artículo 12 de la Ley Federal de Consulta Popular prescribe que pueden solicitar la Consulta Popular el Presidente de la República, cualquiera de las dos Cámaras del Congreso de la Unión y los ciudadanos con un número equivalente al dos por ciento de la Lista Nominal vigente al momento de la solicitud.

Ley Federal de Consulta Popular

“Artículo 12. Podrán solicitar una consulta popular:

“I. El Presidente de la República;

“II. El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso, o

“III. Las ciudadanas y los ciudadanos en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores, para el caso de temas de trascendencia nacional, y el mismo porcentaje de las personas inscritas en la lista nominal

de electores correspondiente a la entidad o las entidades federativas que correspondan, en el supuesto de los temas relacionados con la trascendencia regional competencia de la Federación. (Fracción reformada DOF 19-05-2021)

“Los ciudadanos podrán respaldar más de una consulta popular, pero no procederá el trámite de las consultas que sean respaldadas por los mismos ciudadanos cuando estos rebasen el veinte por ciento de las firmas de apoyo. En este caso sólo procederá la primera solicitud.

“La inobservancia de la prohibición a que se refiere el párrafo anterior se resolverá conforme a las reglas previstas en el artículo 34, fracción IV de esta Ley.

“Cuando la petición provenga de cualquiera de los contemplados en las fracciones I y II del presente artículo estará sujeta a la aprobación de la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión. (Párrafo adicionado DOF 19-05-2021)

“Artículo 13. La petición de consulta popular podrá presentarse ante las Cámaras del Congreso, según corresponda, en términos de esta Ley, hasta el treinta de noviembre del año inmediato anterior al en que se pretenda realizar la jornada de consulta.” (Artículo reformado DOF 19-05-2021)

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFCPo_190521.pdf

La Dimensión Política

Concepto

“La dimensión política” de cualquier fenómeno histórico, social, jurídico y de otra naturaleza (incluso de ética política), consiste en determinar:

- I. Los intereses que están desarrollándose en estos procesos;**
- II. Esclarecer cuáles son las fuerzas políticas que los sostienen;**
- III. Los respectivos actores o protagonistas (personas, partidos, instituciones);**
- IV. Los recursos que están utilizando en tales procesos.**

La Consulta Popular

La Consulta Popular en México es resultado de la evolución democrática del país.

Se estableció para ampliar la participación democrática de la sociedad en asuntos de gran trascendencia nacional, como ocurre, por ejemplo, en Europa (Brexit en Reino Unido o Autonomía en Cataluña, España).

Durante el gobierno de Felipe Calderón Hinojosa (luego de las elecciones del 2012), se estableció en México la Consulta Popular en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante reformas al artículo 35 de la Carta Magna.

Las reformas se publicaron en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el **nueve de agosto del año 2012**.

Durante el gobierno de Andrés Manuel López Obrador se hicieron nuevas reformas constitucionales que se publicaron en el DOF el 6 de junio de 2019.

Como producto de las reformas constitucionales al Art. 35 del año 2012, se estableció la **LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR** que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2014.

La Consulta Popular 2021

La Consulta Popular 2021 en México, a celebrarse el 1º de agosto de este año, fue una iniciativa del Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador.

Su objetivo primordial, en lo formal, era realizar un plebiscito “para que el pueblo decida” si los ex presidentes de México deben ser o no juzgados.

Políticamente, el presidente AMLO se ha propuesto:

- I. Utilizar el recurso constitucional de la Consulta Popular de manera demagógica porque sabe bien que, como resultado de la misma no se juzgará a los expresidentes.
- II. Eso no es posible por efecto de la resolución de la SCJN que estableció una nueva pregunta que expresamente señaló que tal Consulta Popular no puede conducir a juicios de tipo penal de ninguna clase, ni tendrá efectos vinculantes para la Fiscalía General de la República ni para proceso judicial alguno, pero validará el discurso presidencial de condena a los regímenes neoliberales y generará una polarización social en que los problemas nacionales encontrarán “culpables” directos, salvando toda responsabilidad que le corresponda al actual gobierno.

- III. La Consulta Popular constitucional le dará validez o legitimidad política (no legalidad), ante sectores poco educados de la población, a los ejercicios previos de presuntas consultas populares que condujeron a la cancelación del Nuevo Aeropuerto de la Ciudad de México y otras más que fueron hechas de manera ilegal (sin seguir mínimamente el proceso legal ya establecido).
- IV. Más importante que los dos propósitos previos, la Consulta Popular intentará demostrar que el Presidente de la República “gobierna con las decisiones del pueblo”. Con ello, posiblemente, tenderá a validar cambios políticos importantes mediante otras consultas irregulares como las que ya se han hecho.
- V. Es importante considerar que una práctica política propia del actual gobierno y el titular del Poder Ejecutivo Federal, ha sido intentar, por diversos medios, lo que se ha denominado “la extensión de mandato”, como fue el caso frustrado del gobernador de Baja California y el actual intento de hacerlo con el titular de la presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Por ello, ha sido muy importante poner un límite al apotegma presidencial de que “El pueblo manda, el pueblo decide”, y que perfiló hasta hace poco la sospecha de que se intentaba justificar una posible “extensión de mandato” para el actual presidente López Obrador. Sin embargo, la reforma al Artículo 11, Fracción III, de la Ley Federal de Consulta Popular (DOF 19-05-2021) estableció que **no puede ser objeto de consulta “La permanencia o continuidad en el cargo de las personas servidoras públicas de elección popular”**. Como se observa, esta última reforma fue hecha un mes antes de las elecciones del 1 de junio de este año 2021, cancelando la posibilidad de que la Consulta Popular pudiese ser instrumento de “extensión de mandato” de cualquier cargo de elección popular, incluyendo la actual Presidencia de la República, que culminará su mandato constitucional el 30 de septiembre de 2024 (DOF: 10 de febrero, 2017).

La Consulta Popular de agosto de 2021, pese a su carácter controvertido (inconstitucional para cinco de once ministros, y constitucional para otros seis), **es posible por el predominio del Presidente de la República en el Congreso y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Y si bien el partido del presidente López Obrador (MORENA) ganó mayorías en las Cámaras de Diputados y Senadores con sus aliados, es patente que el Ejecutivo Federal domina también al

Presidente de la SCJN, Arturo Zaldívar, sin que hasta el momento se pueda saber por qué el comportamiento de tal alto ministro y magistrado se conduce de manera tan puntualmente obsequiosa, como vergonzosa, con los deseos presidenciales.

En lo económico, la Consulta Popular no tendrá recursos extraordinarios para su realización, sino los aprobados por la Cámara de Diputados para el INE, que deberá gastar alrededor de 500 millones de pesos para el efecto.

La Perspectiva Ciudadana

Antecedentes y fundamento

“La Consulta Popular”, desde una perspectiva o dimensión de la ciudadanía, es un logro histórico democrático que tiene claros antecedentes y fundamentos en la demanda de los ciudadanos para participar en decisiones políticas de gran trascendencia para México.

Por esa razón, “La Consulta Popular” se ha establecido en la legislación constitucional (Art. 35), que dio lugar a la Ley Federal de Consulta Popular reglamentaria (DOF 14 marzo, 2014), y que tuvo reformas importantes el 19 de mayo de 2019, durante el presente gobierno.

En este sentido, es que podría señalarse que:

- I. Por ser el primer ejercicio de Consulta Popular que se lleva a cabo en México, los ciudadanos deben apreciar la realización de ésta, y en consecuencia hacer un ejercicio de “moral ciudadana” para intervenir en ella.
- II. Sin embargo, la solicitud de la Consulta Popular no surgió de la ciudadanía, sino que fue solicitada por el Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, con el objetivo de generar un proceso de polarización en que la participación ciudadana se orientaría supuestamente, de manera engañosa, a decidir si los ex presidentes de México deberían ser juzgados o no, violando claramente los Derechos Humanos de las personas, así como distorsionando el sistema jurídico nacional puesto que a nadie se le puede instruir una Investigación Ministerial, ni un Proceso Penal, por la vía del plebiscito, como lo han sostenido los ministros de la SCJN, razón por la que la pregunta fue completamente modificada, y sus efectos no tendrán carácter vinculante (obligatorios para las autoridades).
- III. Los ciudadanos deben ser concientizados sobre el hecho de que la Consulta Popular del 1º de agosto de 2021 no conducirá a juzgar a los ex presidentes de México; razón por la cual, la

- propaganda del Presidente de la República y del partido MORENA, así como de sus aliados, es un engaño patente a la ciudadanía, especialmente aquellos que, de buena fe, han creído que su voto en la Consulta Popular llevará o conducirá hacia una Investigación Ministerial o un Proceso Penal.
- IV. Los ciudadanos de todos los niveles socioeconómicos y culturales del país, deben ser concientizados sobre el hecho de que un instrumento muy valioso de la incipiente democracia mexicana está siendo utilizado por el actual gobierno con fines que no generan beneficios para la misma ciudadanía, a la vez que conducen al odio social y no favorecen en aspecto alguno la evolución de la democracia en el país.
- V. En atención a estas consideraciones, el hecho de utilizar la Consulta Popular con fines que no aportan beneficios a la nación de ninguna naturaleza y que conducen a una distorsión de un valioso instrumento democrático, se precisa clarificar ante los ciudadanos que, por estos efectos y propósitos, no es conveniente participar en la Consulta Popular, pero realizar un activismo que haga patente que los ciudadanos valoran positivamente la Consulta Popular como un instrumento de los mismos ciudadanos, y no como un instrumento con fines políticos particulares que pretenden beneficiarse de este proceso.

La ciudadanía debe estar consciente de que la Consulta Popular del 1° de agosto de 2021, ha sido descalificada por los mismos ministros de la SCJN en su “pregunta original” y que la consulta con la “pregunta modificada” es algo similar a una burla, calificada como la participación ciudadana sobre una “pregunta cantinflasca”, por lo que **la conclusión ciudadana** debe ser que:

EL GOBIERNO Y SU PARTIDO HAN DESVIRTUADO TODO EL SENTIDO JURÍDICO, POLÍTICO, CIUDADANO Y DEMOCRÁTICO DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LA “CONSULTA POPULAR” DEL 1° DE AGOSTO DE 2021.

<https://www.24-horas.mx/2021/07/18/the-economist-llama-show-y-cantinflasca-a-la-consulta-de-amlo-contra-expresidentes/>

Por las mismas razones, los efectos de tal Consulta Popular no serán vinculatorios y sus resultados no conducirán a procesos ministeriales ni procesos de naturaleza penal, como lo estableció la misma SCJN al aprobar la Convocatoria a dicha Consulta Popular con pregunta modificada.

En lo político, el resultado de la Consulta Popular sólo servirá para que la Presidencia de la República continúe con su política de denostación y de división ideológica entre quienes están a

favor o en contra de “La Cuarta Transformación”; y para ello, los intereses políticos del oficialismo se preparan para una supuesta “Comisión de la Verdad”, que no servirá más que para darle continuidad al odio social y político promovido desde el discurso presidencial.

ANEXO I

Vinculatoria o no la Consulta Popular

Ley Federal de Consulta Popular

“Artículo 5. Serán objeto de consulta popular los temas de trascendencia nacional o regional competencia de la Federación. (Párrafo reformado DOF 19-05-2021)

“La trascendencia nacional de los temas que sean propuestos para consulta popular, será calificada por la mayoría de los legisladores presentes en cada Cámara, con excepción de la consulta propuesta por los ciudadanos, en cuyo caso lo resolverá la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“El resultado de la consulta popular, es vinculante para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales así como para las autoridades competentes, cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la entidad o entidades federativas que correspondan. (Párrafo reformado DOF 19-05-2021)”

CAPÍTULO IV

DE LA VINCULATORIEDAD Y SEGUIMIENTO

“Artículo 64. Cuando el informe del Instituto indique que la participación total en la consulta popular corresponda, al menos al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales, así como para las autoridades competentes, y lo hará del conocimiento de la Suprema Corte, la cual notificará a las autoridades correspondientes para que dentro del ámbito de su competencia realicen lo conducente para su atención.

“Cuando el resultado de la consulta sea vinculatorio tendrá efectos durante los tres años siguientes, contados a partir de la declaratoria de validez.”

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFCPo_190521.pdf

**ANEXO II
CONVOCATORIA A CONSULTA POPULAR
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN**

DOF: 28/10/2020

DECRETO por el que se expide la Convocatoria de Consulta Popular.

**Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Congreso de la Unión.**

**EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON
FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DE
CONSULTA POPULAR, DECRETA:**

**SE EXPIDE LA CONVOCATORIA DE CONSULTA POPULAR
CONVOCATORIA A CONSULTA POPULAR**

Artículo Único.- El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo establecido por los artículos 35, fracción VIII, Apartados 1o. y 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 26, fracción VI, de la Ley Federal de Consulta Popular

CONVOCA

A las y los ciudadanos de la República mexicana para que emitan su opinión en el proceso de CONSULTA POPULAR sobre "las acciones para emprender un proceso de esclarecimiento de las decisiones políticas tomadas en los años pasados por los actores políticos", la cual se llevará a cabo el domingo 1 de agosto de 2021, conforme a las siguientes:

BASES

PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES.

La organización, desarrollo, coordinación, cómputo y declaración de resultados de la

Consulta Popular estarán a cargo del Instituto Nacional Electoral, conforme a la metodología que apruebe, el cual será la única instancia calificadora.

SEGUNDA. DIFUSIÓN.

La difusión de la Consulta Popular se llevará a cabo en los tiempos y forma que determine la metodología aprobada por el Instituto Nacional Electoral, observando en todo momento lo dispuesto por el artículo 35, fracción VIII, Apartado 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Sección Tercera del Capítulo III de la Ley Federal de Consulta Popular.

TERCERA. PREGUNTA DE LA CONSULTA.

¿ESTÁS DE ACUERDO O NO EN QUE SE LLEVEN A CABO LAS ACCIONES PERTINENTES, CON APEGO AL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL, PARA EMPRENDER UN PROCESO DE ESCLARECIMIENTO DE LAS DECISIONES POLÍTICAS TOMADAS EN LOS AÑOS PASADOS POR LOS ACTORES POLÍTICOS ENCAMINADO A GARANTIZAR LA JUSTICIA Y LOS DERECHOS DE LAS POSIBLES VÍCTIMAS?

SÍ ESTOY DE ACUERDO

NO ESTOY DE ACUERDO

CUARTA. UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA.

El Instituto Nacional Electoral determinará la ubicación de las casillas de la Consulta Popular, considerando, para ello, lugares de fácil acceso, así como su conformación e integración, los cuales deberán procurar la accesibilidad de adultos mayores y/o personas con alguna discapacidad.

Asimismo, difundirá, por los medios que el propio Instituto determine, el listado de

ubicación e integración de mesas directivas de casilla.

QUINTA. JORNADA DE LA CONSULTA POPULAR.

Apertura.

La jornada de la Consulta Popular se realizará el domingo 1 de agosto de 2021, en un horario de 8:00 a 18:00 horas, dentro de las demarcaciones que determine el Instituto Nacional Electoral. A ella concurrirán todas las y los ciudadanos interesados en emitir su opinión.

Cierre.

Concluida la jornada de la Consulta Popular, el Instituto Nacional Electoral declarará el cierre de ésta y procederá a realizar el escrutinio y cómputo.

Cuando por causas fortuitas o de fuerza mayor se impida el normal desarrollo de la jornada de la Consulta Popular, el Instituto Nacional Electoral, como órgano superior de dirección y única instancia calificadora, en el marco de sus atribuciones podrá suspender, de manera temporal o definitiva, el ejercicio en una o más mesas directivas de casilla, debiendo quedar asentado en el acta circunstanciada que al efecto se levante por personal del Instituto facultado para ello.

SEXTA. RESULTADOS DE LA CONSULTA.

La validación de los resultados de la Consulta Popular estará a cargo de la instancia calificadora.

SÉPTIMA. CASOS NO PREVISTOS.

Los casos no previstos en la presente Convocatoria y en la metodología aprobada serán resueltos por el Instituto Nacional Electoral.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Notifíquese la Convocatoria contenida en el presente Decreto al Instituto

Nacional Electoral.

Tercero. Publíquese la Convocatoria contenida en el presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 22 de octubre de 2020.- Sen. **Oscar Eduardo Ramírez Aguilar**, Presidente.- Rúbrica.- Dip. **Dulce María Sauri Riancho**, Presidenta.- Rúbrica.- Sen. **Nancy de la Sierra Arámburo**, Secretaria.- Rúbrica.- Dip. **María Guadalupe Díaz Avilez**, Secretaria.- Rúbrica.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5603705&fecha=28/10/2020